

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver de nueva cuenta el recurso de apelación que se tramita en el toca penal numero **672/2015**, relativo a la causa 322/2014-D, procedente del *****

*****, instruido en contra de *****
*****, por el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, en agravio de *****
*****, lo anterior en acatamiento a la ejecutoria del amparo indirecto 1876/2015-VI, dictado por el *****

*****; promovido por el quejoso *****
*****.

RESULTANDO:

1.- Inconforme con la resolución de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, pronunciada por los integrantes de esta Sala, el ofendido *****
*****, interpuso demanda de amparo indirecto con el numero 1876/2015-VI, en contra de la misma, correspondiendo conocer de esta al *****

*****, y seguido el juicio por sus etapas legales, con fecha 31 treinta y uno de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se dicto sentencia en la que determino conceder el amparo y protección de la Justicia federal al quejoso *****
*****.

2.- Mediante oficio número 40045/2016, de fecha de presentación a ésta Sala, del 07 siete de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretario del *****

*****, remitió copias certificadas de la resolución pronunciada el día 31 treinta y uno de Marzo del año antes indicado, dentro del juicio de amparo indirecto número 1876/2015-VI, de cuyo texto se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a *****
*****, contra actos que reclamó de la *****
*****.

*****), precisando en el séptimo considerando de dicha ejecutoria, que los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa resultan ser fundados, aunque suplidos en su deficiencia de la queja, para efectos de que se deje insubsistente la resolución dictada por esta ***** y se ordene reponer el procedimiento a partir del auto de radicación y hecho lo anterior, notifique personalmente al ofendido *****
*****), la admisión del recurso de apelación, además del plazo que tiene para ofrecer pruebas y formular sus propios agravios, en términos del numeral 325 y 327, en contexto del 115, todos del Código procesal Penal para el Estado, para luego pronunciarse en los siguientes términos:

“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** *****
*), contra los actos de la *****

*****), en término de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia...”

Por tal motivo, y para el efecto de que la Sala responsable de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad federal señaló que:

“...**SÉPTIMO.-** Determinación que adopta este órgano jurisdiccional.”

“En el caso, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, dado que son fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, aunque suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del numeral 79 fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.”

“Para llegar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que de los duplicados de la causa penal 322/2014-D del índice del *****

***** y del toca penal 672/2015 enviado por la *****

agravio de *****
*****.”

“2. El nueve de enero de dos mil catorce, se libró orden de aprehensión en contra de *****
***** (no detenida) por el delito de fraude genérico previsto en el artículo 250 y sancionado por el 251 del Código Penal del Estado de Jalisco, en contexto el numeral 6 fracción I y 11 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.”

“3. Por comparecencia del doce de noviembre de dos mil catorce, la indiciada *****
***** se puso a disposición del juez de la causa; quien en esa data lo sujeto a término constitucional; y le tomó su declaración preparatoria.”

“4. Mediante resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, al resolver su situación jurídica se le decretó auto de formal en contra de *****
***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico previsto en el artículo 250 y sancionado por el 251 del Código Penal del Estado de Jalisco, en contexto el numeral 6 fracción I y 11 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, la cual fue notificada únicamente a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, indiciada y su defensor particular; inconformándose en contra de la misma, el defensor de la inculpada.”

“5. En resolución de doce de marzo de dos mil quince, la *****

*****, en autos del toca penal 131/2014-D, resolvieron reponer el procedimiento a fin de que dentro de la dilación constitucional, el Juez de la causa desahogara la audiencia prevista en el artículo 56 bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.”

“6. Desahogada que fue la audiencia aludida, el tres de abril de dos mil quince, se dicto auto de formal prisión en contra de ***** ***** por el delito de fraude genérico previsto en el artículo 250 y sancionado por el 251 del Código Penal del Estado de Jalisco, en contexto el numeral 6 fracción I y 11 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** *****, resolución que no fue notificada al ofendido, si no únicamente a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, indiciada y su defensor particular; inconformándose contra la misma, el defensor de la inculpada.”

“Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación y se ordenó enviar los autos al tribunal de alzada, acuerdo que no fue notificado al ofendido.”

“Del toca penal 672/2015.”

“1. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, la ***** ***** *****, se avoco al conocimiento del medio de impugnación referido en párrafos anteriores; tuvo por admitido el nombramiento del defensor particular de la procesada ***** *****, señalando domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia y se le requirió para que accediera y aceptara el cargo conferido por la inculpada, puso los autos a la vista de las partes y señaló día y hora para la correspondiente audiencia de vista; acuerdo que no fue notificado al ofendido, solo la Agente del Ministerio Público adscrita a dicho tribunal y al defensor particular de la inculpada (foja 3 del anexo).”

“2. El diecinueve de junio de dos mil quince, se desahogo la audiencia de vista, donde únicamente se tuvo por recibido y ratificado el escrito de agravios presentado por parte del defensor particular de la procesada ***** *****, diligencia a la cual compareció el Representación Social y verbalmente expresó que solicitaba se confirmara la

resolución de primera instancia y a la cual no compareció el ofendido.”

“3. Así por resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, los integrantes de la *****

*****, revocaron la interlocutoria de fecha tres de abril del dos mil quince, pronunciada por el *****

*****, en la causa penal 322/2014-D, y en su lugar decretaron auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de *****
*****, por el delito de fraude genérico que se dijo en ofensa de *****
*****, resolución que no le fue notificada al ofendido.”

“Determinación que constituye el acto reclamado y como se mencionó, la misma trasgredió en perjuicio del ofendido su derecho humano de tutela judicial efectiva.”

“En ese aspecto, es importante hacer algunas consideraciones relacionadas con los derechos de las víctimas en el proceso penal y que se encuentran establecidos en los artículos 1, 2, 10, 12, fracciones III, IV, V, VI, XI y XII, 14, 18 y 124, fracción VII, de la Ley General de Víctimas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece), donde se contemplan las prerrogativas que los juzgadores deben observar a fin de que no se vean vulnerados los derechos humanos de aquellas, siendo el contenido de esos dispositivos legales, el siguiente:”

““Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.”

“En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.”

“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.”

“(…)”

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es:”

“I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;”

“II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;”

“III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;”

“IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;”

“V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.”

“Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.”

“Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:”

“(...)”

“III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;”

“IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su

Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;”

“V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;”

“VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;”

“(...)”

“XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;”

“XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y”

“Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”

“Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias

que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”

“Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:”

“VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;”

“Como se advierte, las disposiciones contienen como objetivos fundamentales respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las víctimas del delito en términos de lo dispuesto por los artículos 10º, párrafo tercero, 17 y 20 apartado B (en su redacción previa a la reforma de dos mil ocho), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas.”

“También se prevé que el derecho de las víctimas al cumplimiento de las reglas del debido proceso implica el garantizarles el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, entendida esta no solo como el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como la identidad de los responsables y las violaciones a derechos humanos de que hayan sido objeto, sino también a tener acceso a la justicia y a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes.”

“De igual manera, y en contrapartida, para el debido goce y ejercicio de tales derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los mecanismos de justicia de los que disponga; para lo cual, en tratándose de los procesos penales, las víctimas no sólo pueden coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, sino también tienen derecho a que se les reconozca el carácter de sujetos procesales, en los términos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ejerciendo sus derechos que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.”

“En ese contexto, adquieren especial relevancia como derechos Fundamentals a favor de la víctima u ofendido por el delito, los consistentes en el acceso a una segunda instancia, así como el pleno ejercicio de otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado.”

“Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 1º. y 133, ambos de la Constitución Política del país (el primero en su texto vigente a partir del once de junio del dos mil once), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

“Al respecto, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su arábigo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” en su diverso 25, se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de ésta, así como a los recursos sencillos y rápidos que sean efectivos ante los jueces y tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.”

“En relación con lo hasta aquí expuesto, el artículo 115 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Jalisco, en lo conducente dispone:”

““Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:”

“(...)”

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público por si, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas;

interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa;”

“(...)”

“Como se observa, el precepto transcrito es categórico en establecer que la parte ofendida o víctima del delito tiene derecho a interponer recursos y, en su caso, proponer agravios.”

“Tiene aplicación a lo anterior, la tesis 1ª LXXXIX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 179, Tomo XXXIII, Junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro y texto:”

“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.”

“Ahora bien, de fallo reclamado se advierte que la Sala responsable, sin darle ningún tipo de intervención a la parte ofendida, consideró fundados los conceptos de agravios expresados por el defensor particular de la inculpada, por otra parte se advierte que el fiscal adscrito a la sala responsable no expresó alegato alguno para en su caso buscar sostener la resolución emitida por el Juez de la causa.”

“Motivo por el cual al haberse recibido únicamente los agravios del defensor de la procesada, pues al ofendido no se le enteró de ninguna actuación en el toca penal 672/2015, fue que la sala responsable revocó la resolución del juez de la causa y en su lugar decreto auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de * * * * *
* * * * *, por el delito de fraude genérico que se dijo en ofensa de * * * *
* * * * *.”

“Resolución que tampoco le fue notificada al ofendido.”

“De lo que se colige que la sala responsable soslayó que debió notificar a la pasivo del delito a fin de hacerle saber sobre el derecho y plazo que tenía para formular agravios.”

“Tal y como lo prevé el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco que establece:”

“Art. 325. Recibido el proceso en el tribunal de alzada, independientemente de la parte que hubiere interpuesto el recurso éste calificará de oficio la procedencia del o los efectos en que haya sido o debido ser admitida la apelación; si la admite, mandará hacer saber a las partes la radicación del asunto; pondrá los autos a la vista de las partes por un término común de cinco días, para ofrecer pruebas; prevendrá al inculpado que designe al defensor que haya de intervenir en la segunda instancia y, si no lo hiciera dentro de tres días, designará uno de oficio y fijará día y hora para la audiencia de vista, dentro de los treinta siguientes. Si desecha la apelación declarará firme la resolución del inferior y le devolverá el proceso.”

“Lo anterior, porque si todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna por parte de la autoridad respectiva, teniendo la víctima u ofendido derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado, los órganos jurisdiccionales

tienen la obligación de garantizar el acceso a los mecanismos de justicia que el Estado dispone para permitir a la víctima u ofendido, el ejercicio efectivo de esos derechos.”

“Resulta aplicable por identidad jurídica substancial, la tesis 1a./J. 70/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, de Noviembre de 2015, Tomo I. Materia Común, visible en la página: 848, que establece:”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), (1) se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin

que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigormos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.”

“En efecto, en tratándose de los procesos penales en el Estado de Jalisco, el ofendido tiene acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las del inculpado, ya que puede no solo coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, sino también a que se les reconozca el carácter de sujeto procesal para ejercer sus derechos que establece la ley procesal de la materia, y que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, concretamente, en este caso, como lo dispone el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, conocer sobre la radicación del toca y estar en aptitud de ofrecer pruebas y alegar en la audiencia como lo dispone el diverso artículo 327 del ordenamiento legal invocado.”

“Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia PC.III.P. J/6 P (10a.), emitida por el pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el quince de enero

de dos mil dieciséis, con registro: 2010820, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:”

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.”

“Por tanto, la Sala responsable como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos del ofendido, en armonía con los derechos que a su vez tiene la parte inculpada, en el proceso penal generador del acto reclamado.”

“Es decir, al margen de que a *****, se le garantizó coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso penal que se instruye contra *****, lo cierto es que el fiscal adscrito a la sala responsable no expresó alegato alguno para en su caso buscar sostener la resolución emitida por el Juez de la causa, además, lo cierto es que en la sustanciación de ese recurso ninguna intervención se le concedió a la parte ofendida o víctima del delito, toda vez que no hay constancia alguna en los autos de la causa penal de origen, ni del toca de apelación que nos ocupa.”

“De ahí que, al no habersele notificado personalmente la radicación del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la procesada *****, en su calidad de parte agraviada para que participara plenamente en la defensa de sus intereses ante el tribunal de alzada, su derecho humano de acceso a un recurso efectivo se vio transgredido, cuando por su calidad de ofendido en el proceso penal de origen al quejoso debieron garantizarle sus derechos humanos reconocidos como tan en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, para que en forma plena participara (en su condición de parte activa en el proceso penal) en la defensa de sus intereses, incluso exhibiendo pruebas.”

“Ante ese panorama, es evidente que las disposiciones del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado de Jalisco, que instituyen el principio de estricto derecho, guardan congruencia con el sistema procesal penal mexicano en el que, por disposición constitucional, se confiere al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, pero a su vez tutelan a favor de la víctima u ofendido su derecho humano de acceso a un recurso efectivo en los mismos casos y condiciones que el procesado.”

“Así las cosas, si durante la sustanciación del recurso de apelación la responsable ni siquiera notificó a la parte ofendida el auto de radicación para que pudiera hacer valer sus derechos, formulando los agravios correspondientes, es evidente que la responsable transgredió en perjuicio de la ofendida su derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo

***** , quien como Órgano de Control Constitucional concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que en reparo a sus garantías de seguridad jurídica, deje insubsistente la resolución de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, y se dicte otra en la que se ordene reponer el procedimiento a partir del auto de radicación y hecho lo anterior, notifique personalmente al ofendido ***** , la admisión del recurso de apelación, además del plazo que tiene para ofrecer pruebas y formular sus propios agravios, en términos del numeral 325 y 327, en contexto del 115, todos del Código procesal Penal para el Estado, una vez hecho lo anterior, se continué con el tramite de la apelación; por tanto, con fundamento en la Ejecutoria recaída en el juicio de amparo indirecto 1876/2015-VI, pronunciada por el ***** , se deja INSUBSISTENTE la sentencia de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, para pronunciarse en la que se actúa de la siguiente forma.

4.- El Juez de Primer Grado, con fecha 03 tres de Abril del año 2015 dos mil quince, dictó auto de formal prisión en el proceso antes citado, en el cual resolvió:

“...PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, **SIENDO LAS 09:55 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE HOY, SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra ***** en la comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO**, previsto por los artículos 6 fracción I, 250, sancionado por el 251, en términos del 11 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de ***** .- **SEGUNDA.-** Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar a la presente resolución, en caso de inconformidad con ella, así como que desde estos momentos **QUEDA ABIERTO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, para que aporten todas las pruebas que estimen pertinentes.- **TERCERA.-** Identifíquese a la ahora procesada por los medios legales acostumbrados y recábese los dictámenes médico, psiquiátrico y del perito educador, así como los informes de anteriores prisiones o condenas que pudiera tener.- **CUARTA.-** Remítase copia debidamente certificada de la

presente resolución al C. Inspector General del Centro de Reinserción Femenil, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...**”

2.- La anterior resolución fue apelada por la procesada y su defensor particular, el A quo admitió el recurso en efecto devolutivo mediante auto de fecha 21 veintiuno de Abril del año 2015 dos mil quince, ordenando remitir el duplicado de la causa penal al Superior para la substanciación de la alzada; avocándose el día 18 dieciocho de Mayo del 2015 dos mil quince, confirmándose la calificación de grado, se verifico la audiencia de vista el día 19 diecinueve de Junio de la citada anualidad, ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dicho recurso tiene por objeto y alcance, el que le confiere el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.

II.- Ante esta Segunda Instancia, el defensor particular de la procesada, mediante escrito presentado a esta Sala con fecha 19 diecinueve de Junio del año 2015 dos mil quince, expreso sus correspondientes agravios, los cuales obran agregados al presente toca.

Resulta innecesario por razones de técnica jurídica, la transcripción del texto de los conceptos de agravio que se invocan, por no existir disposición expresa en ese sentido dentro de la Ley Procedimental Penal del Estado de Jalisco o en algún otro cuerpo legal, debido a que ya obran en actuaciones.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia firme, que puede consultarse en la página 599 del Tomo VII correspondiente al mes de abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y que reza a la voz de:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...”

Jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, en razón de que efectivamente, sí en la sentencia que se pronuncie en un juicio de Garantías, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la Ley de la materia; por consecuencia al no imponerse tal obligación en el Procedimiento Penal de la Entidad, para las resoluciones que emitan los Tribunales de Segunda Instancia, entonces ciertamente puede concluirse que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual solución, de ahí que cobre aplicabilidad el criterio invocado.

III.- Los que integramos este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso de las actuaciones en duplicado recibidas del *****

*****, en atención al recurso de apelación interpuesto por la procesada y su defensor particular, en contra de la resolución interlocutoria de fecha 03 tres de Abril del año 2015 dos mil quince, en la que decreto auto de formal prisión en contra de *****
*****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, cometido en agravio de *****
*****; lo que origino que ante esta ***** se expresaran los agravios por parte del Defensor Particular de la imputada, los cuales fueron ratificados al momento de celebrarse la audiencia de vista correspondiente.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y en lineamiento a los agravios formulados la Defensa del imputable, quienes integramos este Cuerpo Colegiado, consideramos por el momento innecesario entrar al estudio de dichos agravios, dado a que en acatamiento a la ejecutoria de amparo, se advierte una violación procesal en perjuicio de la víctima, y para no vulnerar sus derechos

fundamentales, resulta procedente la reposición del procedimiento en segundo grado.

Lo anterior es así, dado a que en primer término, se observa que la parte ofendida alega en su escrito, que se transgreden sus derechos constitucionales, en especifico el artículo 20 de la citada norma fundamental, en esencia, por negar la impartición de justicia a la víctima u ofendido dentro del proceso penal del cual emana el asunto, así como el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Lo anterior es substancialmente fundado y procedente analizar dicha cuestión en primer término, dado que la victima tiene carácter de ofendido en el proceso en estudio, por lo que, en esa vertiente, quienes ahora resolvemos estimamos que se transgreden en perjuicio del ofendido de la acción constitucional, sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso e impartición de justicia, y además de su derecho de intervenir en el juicio y de la reparación del posible daño causado, de acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Ley Suprema.

Aunado a ello, se advierte que el actuar de la Autoridad Jurisdiccional de Primer Grado, no se ajusta al nuevo parámetro de convencionalidad, de conformidad con los tratados internacionales de la materia y de acuerdo con las interpretaciones que sobre el tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la forma que más adelante se explicará.

Es importante destacar que en el asunto que nos ocupa se instruye contra *****, en virtud de que se le imputa la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, perpetrado en agravio de *****; en razón de lo anterior, resulta incontrovertible que dado su especial carácter dentro del procedimiento, le asiste interés jurídico y el derecho que tiene un especial interés en que no sólo se castigue al responsable, sino también en obtener la reparación del daño, atendiendo al espíritu del artículo 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Carta Magna.

Sirve de apoyo la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, relativa a la Novena Época, consultable en la página 2161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia Común, Tesis VII.3o.P.T.11P, de la voz y texto siguientes:

“...OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA. Del proceso legislativo que modificó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Ahora bien, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido puede participar en el juicio de amparo como tercero perjudicado, condicionando tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño; sin embargo, debe entenderse que la víctima o el ofendido también puede acudir con la calidad de quejoso, pues de lo contrario, esto es, si se limita su intervención en el juicio de amparo como tercero perjudicado, podría hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria -en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto- sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente...”

De lo anterior se colige que surgen a favor de la víctima del delito diversas prerrogativas, las cuales derivan de la adecuada interpretación del numeral 20, apartado C, del Constitución Federal invocada y que indiscutiblemente deben ser respetadas dentro de todo proceso criminal.

En efecto, de conformidad con las prerrogativas y derechos fundamentales otorgadas a la víctima u ofendido, el constituyente permanente reformó el artículo 20 de la Norma Suprema, por lo que al efecto creó un apartado especial cuyo contenido es menester transcribir:

“...**Artículo 20.-** ...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”

No obstante lo previsto por el precepto de la Constitución General antes aludido, se pronunció la resolución interlocutoria impugnada sin que se hubiesen respetado las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la víctima, lo cual sin duda alguna trascendió en la forma que se llevó a cabo el trámite del recurso de apelación, es decir, sin respetar de forma efectiva su garantía de audiencia.

En ese contexto, la parte conducente del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

“...Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tales formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una defensa adecuada antes del acto de afectación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, si el acto de afectación no cumple con esos requisitos mínimos, se puede concluir entonces que se transgredió el derecho fundamental de audiencia, lo cual trasciende al debido proceso legal.

Sustenta la consideración anterior, la tesis de Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, materia Constitucional Común, tesis P./J. 47/95, del tenor siguiente:

“...FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de

defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado..."

En efecto, el Juez de Primera Instancia resolvió lo conducente sobre la resolución interlocutoria en la que decreto auto de formal prisión en contra de *****, por haberse acreditado su probable responsabilidad criminal en la comisión del injusto de FRAUDE ESPECIFICO, en la que fueron notificados la imputable en mención, su defensora particular, y el Agente del Ministerio Público, visibles a fojas 222 y 222 vuelta, de los autos originales; el cual fue impugnado por la procesada y su defensor particular, resolviendo este cuerpo Colegiado que no se encontrada debidamente demostrada la materialidad del injusto en estudio y en consecuencia dicto auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Sin embargo, en las constancias respectivas **no** se advierte que de dicha resolución de segunda instancia se hubiese notificado personalmente al ofendido *****, sino sólo a la Representación Social, lo cual vedó la posibilidad de que, se inconformara contra dicha determinación **de manera autónoma la víctima del delito**, es decir, el ofendido *****, no obstante de que ya tenía reconocido el carácter como tal, pues conforme al texto constitucional también tiene derecho a impugnar directamente las resoluciones que afecten sus intereses y esgrimir los agravios, alegatos o argumentaciones que considere procedentes.

En tales condiciones, esta *****, admitió el medio ordinario de impugnación mediante auto de avocamiento de fecha 18 dieciocho de Mayo del año 2015 dos mil quince, en la cual se notifico solamente al Defensor Particular de la

imputada y a la misma procesada, sin percatarse de que, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dicho auto de radicación también debió notificarse de manera personal a la parte ofendida, aunado a que, por razones de equidad procesal, tampoco se percató de que se omitió hacerle saber a la víctima del delito que tenía el derecho de imponerse de autos dentro del término de ley, por ello atendiendo al texto constitucional de referencia y a las tesis que serán invocadas con posterioridad.

En esa tesitura, las omisiones apuntadas contravienen el contenido esencial del artículo 20, apartado C, de la Carta Magna, específicamente en sus fracciones II y IV, interpretado armónicamente con el diverso numeral 14 del propio texto normativo, que por tratarse de una disposición Constitucional debe acatarse, independientemente de lo que al respecto establezcan las leyes secundarias y más aún cuando se contrapongan a esta, ello en atención al principio de supremacía constitucional, dado que se trata de derechos humanos o fundamentales previstos a favor de las personas, que en el caso que nos ocupa se trata de los derechos y prerrogativas del ofendido o víctima del delito dentro del proceso penal en estudio.

Lo anterior es así, en virtud de que lo previsto en el numeral transcrito se traduce en que la ofendida puede intervenir directamente en el juicio en los términos que prevea la ley, según se advierte de la fracción II, del Apartado C del precepto Constitucional que nos ocupa, sin necesidad de que su intervención tenga que ser obligadamente por medio del Agente del Ministerio Público, ya que la propia Constitución no prevé dicha condicionante, sin que tampoco se observe que se establezca alguna restricción expresa a ese derecho.

Orienta las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 202 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, tesis P./J.20/2014 (10a), de la literalidad que se plasma a continuación:

“...DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO

CONSTITUCIONAL.- El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano...”

Por su parte, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, contempla similares disposiciones que las previstas por la Constitución Federal en favor de las **víctimas**, pues al efecto señala lo siguiente:

“...Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso deberá carearse con el inculpado.

En los casos precisados con antelación, se llevarán declaraciones en las condiciones que establezca este ordenamiento; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio...”

Como se observa en el artículo recién citado, también se otorgan derechos a favor de los ofendidos, sin que deba olvidarse ni perderse de vista que, al tratarse de derechos humanos, ese numeral debe ser interpretado en armonía con la disposición constitucional antes aludida, siempre procurando favorecer a las personas con la protección más amplia de conformidad con el segundo párrafo, del

artículo 1º de la Ley Fundamental, más no que se pongan obstáculos o trabas mediante una interpretación rígida, limitativa y rigurosa, con miras a tratar de restringir o incluso vulnerar derechos fundamentales de las víctimas, que ya de por sí se ven afectadas por la comisión de un delito.

Respalda la postura anterior, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la página 1211 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia Constitucional, tesis I.4º.A.20 K (10a.), cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“...PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.- Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de

preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella...”

En concordancia con lo anterior, se puede constatar que existe otro ordenamiento legal en la materia, es decir, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que en su artículo 7 señala que los derechos de las víctimas establecidos en la citada ley, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, en la Local, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas.

Por lo que entre los derechos que a favor de la ofendida se contemplan expresamente en ese ordenamiento jurídico, están los siguientes:

“...Corresponderán a las víctimas los siguientes derechos:

...

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos...”

En ese tenor y en atención a las disposiciones legales antes plasmadas, es claro que para que la víctima u ofendido (a) este en condiciones de ejercer los recursos legales contra las decisiones que afectan sus intereses, aquella debe ser oportunamente notificada de las determinaciones emitidas por la autoridad competente.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis 1ª LXXXIX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 179, Tomo XXXIII, Junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro y texto:”

“...VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter...”

Por su parte, cabe señalar que al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna (párrafo 252 de la sentencia).

Por otro lado, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la citada Corte Interamericana señaló que la víctima tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (párrafo 197 de la sentencia).

Por ende, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en los litigios en comento, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de las sentencias, sino la totalidad de los criterios contenidos en ellas.

Lo que tiene sustento en la tesis del Pleno del más alto Tribunal de la Nación, relativa a la Décima Época, consultable en la página 556 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis P. LXV/2011 (9a.), que gramaticalmente estipula:

“...SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.- El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella...”

En ese contexto lo hasta aquí expuesto se aprecia que los criterios adoptados por la citada Corte Interamericana, se armonizan con el artículo 8º, punto 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el que se establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otro lado, el numeral 25 del mismo ordenamiento internacional (Convención Americana), estipula que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención.

En esas condiciones, resulta evidente que este Tribunal de Apelación debe dar la intervención que le corresponde a la parte ofendida, por lo que en ese sentido tendrá que notificarle personalmente, ya sea de manera directa, el auto avocamiento, y hacerle saber la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de vista, así como, del termino que tiene para ofrecer pruebas y formular sus propios agravios, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 325 y 327, en contexto con el diverso 115, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con independencia de que también haya sido notificada al Agente del Ministerio Público.

Lo anterior, para el efecto de que se respete el debido proceso y tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos, en el caso particular, ofrecer pruebas y formular sus propios agravios, la que de cierta manera se ve afectada con la decisión judicial aludida.

Apoya la consideración en comento, el criterio jurisprudencial PC.III.P. J/6 P (10a.), emitida por el pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el quince de enero de dos mil dieciséis, con registro: 2010820, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“...VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).- La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho...”

Por tanto, esta ***** como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debemos de llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos del ofendido, en armonía con los derechos que a su vez tiene la parte inculpada, en el proceso penal generador del acto reclamado.

De ahí que, al no habersele notificado personalmente la radicación del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular y la procesada *****, en su calidad de parte agraviada para que participara

plenamente en la defensa de sus intereses ante el tribunal de alzada, su derecho humano de acceso a un recurso efectivo se vio transgredido, cuando por su calidad de ofendido en el proceso penal de origen al quejoso debieron garantizarle sus derechos humanos reconocidos como tal en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, para que en forma plena participara (en su condición de parte activa en el proceso penal) en la defensa de sus intereses, incluso exhibiendo pruebas.

Ante ese panorama, es evidente que las disposiciones del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, que instituyen el principio de estricto derecho, guardan congruencia con el sistema procesal penal mexicano en el que, por disposición constitucional, se confiere al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, pero a su vez tutelan a favor de la víctima u ofendido su derecho humano de acceso a un recurso efectivo en los mismos casos y condiciones que el procesado.

Así las cosas, si durante la sustanciación del recurso de apelación no se notificó a la parte ofendida el auto de radicación para que pudiera hacer valer sus derechos, formulando los agravios correspondientes, es evidente que se transgredió en perjuicio del ofendido su derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, toda vez que, en términos del artículo 115 del código procesal penal del Estado, tiene reconocidas distintas prerrogativas, entre otras, desde aportar y objetar pruebas, hasta interponer recursos con la propuesta de sus propios agravios.

En efecto, cabe señalar que no se ajusta a los nuevos parámetros de protección de los derechos humanos, conforme al marco Constitucional actual y de acuerdo con los criterios de convencionalidad, dado que no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, ello en relación con los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política Federal, así como en los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende, debe hacerse un ejercicio oficioso de control de constitucionalidad y convencionalidad en ese sentido.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia que estableció la ****
* * * * *** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la página 555 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de

2014, Tomo I, Materia Común, tesis 2ª./J.69/2014 (10a.), cuya voz y texto rezan de la forma siguiente:

“...CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.- El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito...”

En ese orden de ideas, debe hacerse una interpretación extensiva armonizando los preceptos de la Norma Fundamental con los tratados internacionales y criterios judiciales antes invocados, para concluir que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que lo afecten, no sólo en lo tocante a la reparación del daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione a quien en su caso resulte culpable y que se obtenga el resarcimiento del daño causado, a través de la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados también con la acreditación del delito y de la responsabilidad penal del inculcado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca; así, de esta manera se garantiza el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Orienta las consideraciones anteriores, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, relativa a la Décima Época, visible a fojas 2467 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia Constitucional, Penal, tesis VII.4o.P.T.6 P (10a.), del contenido gramatical que se transcribe a continuación:

“...OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).- El nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecen una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento, con el objeto de asegurar su eficaz intervención activa tanto en la averiguación previa como en el proceso penal. Por su parte, el artículo 320, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (en abrogación paulatina a partir del 11 de mayo de 2013), le otorga legitimación para interponer el recurso de apelación, "sólo para efectos de la reparación del daño", "en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional", cuya interpretación literal implica que carece de tal legitimación cuando el tema es distinto y que quien debe recurrir a través de ese medio de defensa ordinario, una resolución que determine la falta de justificación de los elementos del delito o la responsabilidad del inculpado, es únicamente el Ministerio Público. Sin embargo, esta interpretación no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una interpretación extensiva, para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción...”

Ahora bien, todo lo narrado hasta el momento también guarda relación con el principio de igualdad procesal, es decir, no resulta válido el que se desarrolle un proceso penal, ya sea en primera o en segunda instancia sin la intervención de una de las partes, que como bien ya se asentó en párrafos anteriores, el ofendido tiene derecho a intervenir directamente en la causa penal de origen, pues es quien resultó afectado o agraviado por la comisión del delito y además tiene derecho a gestionar y defender todo lo relacionado con la reparación del daño, al conocimiento de la verdad y a que se le imparta justicia, así como las demás cuestiones que ya quedaron asentadas en líneas precedentes.

De tal manera, que en la especie y en acatamiento a lo ordena por la Autoridad federal, resulta procedente **DEJAR INSUBSISTENTE**, la resolución pronunciada por esta *****

***** de Jalisco, de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, y por ende **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en segunda instancia, mismo que será a partir del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de Mayo del año 2015 dos mil quince, y notifique personalmente al ofendido *****
*****, del auto de avocamiento; así mismo, se le haga saber el derecho que le asiste y el termino de poder presentar pruebas y poder formular sus propios agravios, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 325 y 327, en contexto con el diverso 115, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; consecuentemente se declara nulo todo lo actuado a partir de la actuación de referencia, y una vez cumplido lo anterior se de curso legal del medio ordinario de impugnación interpuesto por la procesada y su defensor particular, para seguir las etapas procesales respectivas.

De tal manera que a efecto de acatar lo ordenado por la autoridad federal, se señalan las **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, para la celebración de la Audiencia de Vista prevista por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, conforme a los artículos 7º Fracciones VII, X, XII, XIII, XIV, y 9º fracciones X, XII, XIII, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se ordena al notificador adscrito a esta Honorable Sala se traslade al domicilio ubicado en *****,
*****,
*****,
***** y entere de manera personal al ofendido *****
*****.

Por último, se instruye al notificador adscrito que en caso de no encontrar a la víctima o ser incorrecto el domicilio, a efecto de no violentar sus derechos humanos, lo entere por medio de lista que se publique en los estrados de este Tribunal, con base en lo que disponen los numerales 63 en relación con el 62 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, para que esté en aptitud de hacer uso de los derechos que se le confieren de conformidad al artículo 325 de la ley en mención y conforme a los artículos 7º Fracciones VII, X, XII, XIII, XIV, y 9º fracciones X, XII, XIII, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.-

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en las disposiciones contenidas en los arábigos 70, 71, 317, 318, 329, 331 fracción VI y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente, se:

R E S U E L V E :

PRIMERA.- SE DEJA INSUBSISTENTE, la resolución pronunciada por esta *****

***** de Jalisco, de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, cumplimentando la ejecutoria dictada por el *****

*****, dentro del juicio de Amparo Indirecto 1876/2015-

VI, relativo al Toca de apelación 672/2015, deducido de la causa penal 322/2014-D, Juicio de Garantías que fue promovido por el quejoso *********, por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDA.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTES ESTA INSTANCIA**, a partir del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de Mayo del año 2015 dos mil quince, y notifique personalmente al ofendido *********, del auto de avocamiento; así mismo, se le haga saber el derecho que le asiste y el termino de poder presentar pruebas y poder formular sus propios agravios, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 325 y 327, en contexto con el diverso 115, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; consecuentemente se declara nulo todo lo actuado a partir de la actuación de referencia, y una vez cumplido lo anterior se de curso legal del medio ordinario de impugnación interpuesto por la procesada y su defensor particular, para seguir las etapas procesales respectivas.

TERCERA.- Se cita a las partes para la celebración de la Audiencia de Vista prevista por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se llevará a cabo a las **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

CUARTA.- Remítase copia certificada de esta resolución al *********, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la ********* “Lic. Julio Acero Cruz” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciados **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, GUILLERMO VALDEZ ANGULO Y ANTONIO FLORES ALLENDE**, actuando

como Secretario de Acuerdos la Licenciada **VERÓNICA MACIAS
MERCADO**, quien autoriza y da fe.

<<